

AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 6 DE MAYO DE 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª

Recurso núm.: 1468/2026
Ponente: D.ª Pilar Cancer Minchot
Actos impugnados: Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 22 de diciembre de 2025, que confirma en reposición Auto del mismo Tribunal, Sala y Sección de fecha 23 de septiembre de 2025.
Fallo: Admisión

En Madrid, a 6 de mayo de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) dictó resolución de 28 de mayo de 2025, en el expediente sancionador n.º 14/2024, por la que acordó imponer una multa de 120.000 euros y otra de 70.000 euros a PCV y una multa de 20.000 euros a MRS, por la comisión de varias infracciones relacionadas con el manejo de información privilegiada y tipificadas, con distinto grado de gravedad, en los artículos 282.16.a) y c) y 295.15 de la Ley del Mercado de Valores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, TRLMV), en relación con los artículos 14.a) y c) del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado.

Contra dicha resolución, ambos sancionados interpusieron recurso contencioso-administrativo, interesando la suspensión cautelar de la publicación de las indicadas sanciones en el BOE y en el registro de sanciones del sitio web de la CNMV del acuerdo impugnado. Subsidiariamente, y para el caso de no adoptarse la medida anterior, los recurrentes interesaban la publicación de manera inmediata de la interposición del recurso contencioso-administrativo en la web oficial de la CNMV.

Esta petición cautelar de suspensión (y la subsidiaria de publicación de la interposición del recurso) fue desestimada por el auto de 23 de septiembre de 2025, dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la pieza separada de medidas cautelares n.º 956/2025. Por cuanto interesa ahora a este recurso, la Sala recordó que la publicación de las sanciones en el BOE no constituye una sanción, sino que es una consecuencia que opera *ex lege* una vez firme en vía administrativa, constituyendo un medio de difusión, destinado a ofrecer información relevante acerca del mercado, y de prevención, a fin de orientar las conductas de los operadores del mercado. Asimismo, señaló que *«la publicidad es la norma y la suspensión debe considerarse una excepción que opera en determinados supuestos, que se recogen en la norma transcrita»*, en concreto, en el artículo 313 ter apartado 3 TRLMV y, en iguales términos, en el actual artículo 334 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, LMVSI). Y frente a la invocación, por parte de los recurrentes, de que la publicación de la sanción podría causarles un daño reputacional, incidiendo negativamente en su derecho al honor, el auto consideró que debe prevalecer, *«frente al interés privado, el interés público en la garantía de la transparencia, integridad y regularidad del funcionamiento del mercado de valores y los intereses de los que operan en el mismo, en particular, en relación a prácticas de abuso de mercado»*.

El anterior auto fue objeto de recurso de reposición, que ha sido resuelto mediante auto de 22 de diciembre de 2025, dictado en la pieza separada de medidas cautelares n.º 956/2025, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. La Sala de instancia, además de considerar que los fundamentos de la resolución impugnada no han sido atacados de modo efectivo mediante la invocación de alguna infracción en la que en dicha resolución se pudiera haber incurrido, recuerda que la tutela del interés particular de la parte

recurrente debe conciliarse necesariamente con la protección del interés público que subyace en la ejecución de la resolución impugnada y estima que *«es evidente -sin que los recurrentes hayan combatido este razonamiento- que el interés preponderante es el representado por los intereses que se tratan de proteger con las medidas de publicidad por referencia a la garantía de transparencia, integridad y regularidad del funcionamiento del mercado de valores»*.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

La representación procesal de PCV y MRS ha preparado recurso de casación contra este último auto. En el escrito de preparación se denuncia la infracción del artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, en conexión con los artículos 304, 313 ter y 313 quarter TRLMV, vigentes en el momento de producirse los hechos y hoy sustituidos por los artículos 334 y 335 LMVSI, y ello con vulneración de los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

Entre otras posibles causas de incompatibilidad entre la regulación española y la normativa de la Unión, el recurrente subraya que esta última prevé que las sanciones no se publiquen cuando puedan causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, lo que, a su juicio, entraría en contradicción con la afirmación de la Sala de instancia de que *«la publicidad es la norma y la suspensión debe considerarse una excepción»*. Ello requeriría un pronunciamiento expreso del Tribunal Supremo para fijar jurisprudencia sobre la publicación de estas sanciones.

Como fundamento del interés casacional objetivo de la cuestión planteada, invoca el artículo 88.3.a) LJCA y la necesidad de interpretar los nuevos artículos 334 y 335 LMVSI.

A este respecto, señala no desconocer la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (cita, entre otras, la STS de 29 de octubre de 2025, rec. 1293/2025; la STS de 30 de octubre de 2025, rec. 1177/2025; o la STS de 31 de octubre de 2025, rec. 599/2025), por la que se han resuelto algunos de los recursos de casación de los que se hizo eco en su recurso de reposición y que ha fijado jurisprudencia sobre cómo debe interpretarse, en el marco de la justicia cautelar, el artículo 115.5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Entiende, sin embargo, que esta jurisprudencia no ha hecho desaparecer el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, atendiendo a que los artículos 334 y 335 LMVSI constituyen una normativa de contraste distinta a la que se examinó en dichas sentencias y a que afectan a un ámbito diferente, como son los mercados de valores y su supervisión por la CNMV.

Asimismo, invoca la concurrencia de la presunción de interés casacional recogida en el artículo 88.3.d) LJCA y la aplicación de la jurisprudencia Kubera, que, en línea con el artículo 88.2.f) LJCA, llevaría a admitir el recurso a fin de que esta Sala pudiera desarrollar un análisis más profundo que, en su caso, le llevara a decidir sobre la necesidad de elevar o no una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Mediante auto de 4 de marzo de 2026, la Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de quince días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado en tiempo y forma ante esta Sala, en concepto de partes recurrentes, PCV y MRS, representados por la procuradora MCM; y, en calidad de parte recurrida, el Abogado del Estado, que ha formulado oposición a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.ª Pilar Cancer Minchot, Magistrada de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

El escrito de preparación cumple, desde el punto de vista formal, y en líneas generales, con las exigencias del artículo 89 LJCA, por lo que nada puede oponerse, por tanto, a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a), b) y d) del artículo 89.2 LJCA.

SEGUNDO. - Cuestión litigiosa y marco jurídico. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

El debate jurídico en la instancia se ha centrado en la cuestión de la suspensión cautelar de la publicación de las sanciones y, en concreto, en la desproporción del perjuicio reputacional que ello podría causar, incluso cuando se anulase la sanción en sede contencioso-administrativa. En relación con dicho debate, esta Sala no puede obviar que fueron admitidos a trámite diversos recursos de casación (entre otros, los recursos 577/2025, 578/2025, 599/2025, 674/2025 y 714/2025, 1874/2025 y 1293/2025), en los que se consideró que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia el «[...] aclarar, matizar, reforzar o, eventualmente, corregir o rectificar, la doctrina ya fijada por esta Sala, entre otras en STS de 23 de enero de 2008 (recurso de casación n.º 5560/2006), en relación con el perjuicio reputacional irreparable en el caso de que se anulase la sanción en sede contencioso-administrativa, y aclarar si resulta pertinente el planteamiento de la cuestión prejudicial que solicita la actora».

En el presente recurso no se cuestionan ni el artículo 115.5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, ni la Directiva 2013/36/UE, que constituían el núcleo del debate de los citados recursos, pero la cuestión de fondo planteada es la misma. Así lo ha entendido esta Sala en el más reciente recurso 408/2026, también admitido a trámite y relativo a la publicación de una sanción impuesta en aplicación del TRMLV, como sucede en los presentes autos. Por lo tanto, procede, por exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española), admitir a trámite también este recurso de casación.

No obsta a la decisión de admisión de este recurso el que haya recaído sentencia en los recursos citados en primer lugar, en las que hemos dicho, entre otras cosas, que «En el marco de la justicia cautelar, el artículo 115.5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que dispone que las sanciones y amonestaciones por infracciones muy graves y graves serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado una vez que sean firmes en la vía administrativa y que esa publicación deberá incluir, al menos, información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de las personas responsables de la misma, en consonancia con la finalidad perseguida por el artículo 68 de la Directiva 2013/36/UE, debe interpretarse en el sentido de que, cuando la sanción haya sido objeto de impugnación jurisdiccional, la publicación en el Boletín Oficial del Estado ha de incorporar expresamente la indicación de que la sanción no es firme judicialmente por encontrarse pendiente de resolución el recurso interpuesto contra ella».

Por un lado, porque los artículos 334 y 335 LMVSI, así como el artículo 34 Reglamento UE 596/2014, constituyen una normativa distinta a la que se examinó en dichas sentencias.

Por otro lado, porque, aunque se entendiera que existe jurisprudencia sobre la cuestión aquí planteada, debe tenerse en cuenta la fecha de las citadas sentencias y la fecha de los autos objeto de esta casación, así como el hecho de que, en principio, la doctrina contenida en los citados precedentes no le sería desfavorable a los recurrentes, lo que determina que admitamos este recurso de casación.

TERCERO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación, y, a tal efecto, precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar, matizar, reforzar o, eventualmente, corregir o rectificar, la doctrina ya fijada por esta Sala, entre otras en STS de 23 de enero de 2008 (recurso de casación n.º 5560/2006), en relación con el perjuicio reputacional irreparable en el caso de que se anulase la sanción en sede contencioso-administrativa, y aclarar si resulta pertinente el planteamiento de la cuestión prejudicial que solicita la actora.

Serán objeto de interpretación, en principio, los artículos 334 y 335 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión; los artículos 129 y 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión. Todo ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

CUARTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del poder judicial, en la sección correspondiente al Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

QUINTO.- Comunicación y remisión

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

La Sección Primera acuerda:

1.º) Admitir a trámite el recurso de casación n.º 1468/2026 preparado por la representación procesal de PCV y MRS, contra el auto de 22 de diciembre de 2025, dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la pieza separada de medidas cautelares n.º 956/2025.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en aclarar, matizar, reforzar o, eventualmente, corregir o rectificar, la doctrina ya fijada por esta Sala, entre otras en STS de 23 de enero de 2008 (recurso de casación n.º 5560/2006), en relación con el perjuicio reputacional irreparable en el caso de que se anulase la sanción en sede contencioso-administrativa, y aclarar si resulta pertinente el planteamiento de la cuestión prejudicial que solicita la actora.

3.º) Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación, serán los artículos 334 y 335 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión; los artículos 129 y 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión. Todo ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.